

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto número 156/2007, de 28 de noviembre, por el que se asumen las funciones y servicios de la Seguridad Social, en materia de asistencia sanitaria encomendada al Instituto Social de la Marina.

La Constitución, en el artículo 149.1.16ª y 17ª, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre sanidad exterior; bases y coordinación general de la sanidad; legislación sobre productos farmacéuticos, así como la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 7/1991, de 13 de marzo, 2/1994, de 24 de marzo, y 11/1998, de 30 de diciembre, establece en su artículo 25.3 que, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud; y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

Además, el artículo 26.1 del mencionado Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.17ª de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.

Igualmente, el Real Decreto 1.414/1981, de 3 de julio, por el que se reestructura el Instituto Social de la Marina, regula la estructura y funciones del Instituto, que goza de personalidad jurídica y está adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Asimismo, el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, establece que el Instituto Social de la Marina continuará llevando a cabo las funciones y servicios que tiene encomendados en relación con la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio de los demás que le atribuyen sus Leyes reguladoras y otras disposiciones vigentes en la materia.

Finalmente, la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria y el Real Decreto 1.152/1982, de 28 de mayo, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a dicha Comunidad Autónoma.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 7 de diciembre de 2006, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica se llevó a cabo a través del Real Decreto 1.584/2006, de 22 de diciembre, publicado tanto en el Boletín Oficial del Estado como en el Boletín Oficial de Cantabria el 30 de diciembre de 2006.

Resultando necesario asumir las funciones y servicios traspasados y atribuirlos expresamente a los órganos de la Administración autonómica que deban ejercerlas, a propuesta del consejero de Sanidad y del consejero de Presidencia y Justicia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de noviembre de 2007.

DISPONGO

Artículo 1. Asunción de funciones y servicios.

Se aceptan y asumen, con efectividad de 1 de enero de 2007, las funciones y servicios de la Seguridad Social, en

materia de asistencia sanitaria encomendada al Instituto Social de la Marina, en los términos previstos en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 7 de diciembre de 2006, incorporado como anexo al Real Decreto 1.584/2006, de 22 de diciembre.

Artículo 2. Atribución de funciones y servicios.

Las funciones y servicios asumidos por la Comunidad Autónoma de Cantabria conforme al artículo anterior se atribuyen al Servicio Cántabro de Salud, que los ejercerá bajo la superior dirección y tutela de la Consejería de Sanidad.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Facultad de desarrollo

Se faculta al consejero de Sanidad para adoptar las medidas necesarias en orden al desarrollo de la presente disposición.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOC, retro trayéndose sus efectos al 1 de enero de 2007.

Santander, 28 de noviembre de 2007.—El presidente del Consejo de Gobierno, Miguel Ángel Revilla Roiz. El consejero de Presidencia y Justicia, José Vicente Mediavilla Cabo.
07/16727

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto número 157/2007, de 28 de noviembre de 2007, por el que se asumen las funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación del estado sobre productos farmacéuticos

La Constitución, en el artículo 149.1.16ª, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 2/1994, de 24 de marzo y 11/1998, de 30 de diciembre, dispone, en el artículo 26.8, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de productos farmacéuticos.

Finalmente, la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria y el Real Decreto 1.152/1982, de 28 de mayo, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a dicha Comunidad Autónoma.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 26 de septiembre de 2006, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica se llevó a cabo a través del Real Decreto 1.419/2006, de 1 de diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre de 2006 y en el Boletín Oficial de Cantabria el 30 de diciembre de 2006.

Resultando necesario asumir las funciones y servicios traspasados y atribuirlos expresamente a los órganos de la Administración autonómica que deban ejercerlas, a propuesta del consejero de Sanidad y del consejero de Presidencia y Justicia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de noviembre de 2007.

DISPONGO

Artículo 1. Asunción de funciones y servicios.

Se aceptan y asumen, con efectividad de 1 de enero de 2007, las funciones y servicios en materia de ejecución de

la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos tras pasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos previstos en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 26 de septiembre de 2006, incorporado como anexo al Real Decreto 1.419/2006, de 1 de diciembre.

Artículo 2. Atribución de funciones y servicios.

Las funciones y servicios asumidos por la Comunidad Autónoma de Cantabria conforme al artículo anterior se atribuyen a la Consejería de Sanidad que las ejercerá a través de la Dirección General competente en materia de ordenación y atención sanitaria.

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 158/2007, de 5 de diciembre, por el que se establece el currículo de los niveles básico e intermedio de las enseñanzas de idiomas de alemán, francés, inglés e italiano en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula, en el capítulo VII del título I, las enseñanzas de idiomas de régimen especial y establece, en su artículo 59, los tres niveles (básico, intermedio y avanzado) en los que se estructuran dichas enseñanzas. Dicho artículo, junto con el Real Decreto 1.629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, disponen que las enseñanzas del nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones Educativas determinen. Además, establecen que en la determinación del currículo de las enseñanzas de los niveles básico e intermedio y en la regulación de las respectivas certificaciones acreditativas de haber superado dichos niveles, las Administraciones Educativas tendrán como referencia las competencias propias de los niveles A2 y B1 del Consejo de Europa según se definen estos niveles en el Marco Común Europeo de referencia para las lenguas.

Se hace necesario, por tanto, establecer, para la Comunidad Autónoma de Cantabria, las características, la organización y el currículo de los niveles básico e intermedio correspondientes a las enseñanzas de alemán, francés, inglés e italiano. Este currículo está en consonancia con aquellas actuaciones y aspectos que, referidos a los niveles básico e intermedio de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, se contemplan en el Plan para la Potenciación de la Enseñanza y el Aprendizaje de las Lenguas Extranjeras en los Centros Educativos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El currículo que se establece en este Decreto contempla la aplicación del principio de atención a la diversidad, que constituye uno de los ejes fundamentales del modelo educativo que se impulsa desde la Consejería de Educación con el fin de conseguir el éxito educativo de todo el alumnado. Este principio de atención a la diversidad, en el marco del mencionado modelo educativo, se ha desarrollado normativamente en el Decreto 98/2005, de 18 de agosto, de Ordenación de la Atención a la Diversidad en las Enseñanzas Escolares y la Educación Preescolar en Cantabria.

Por otro lado, para facilitar el acceso de las personas adultas a las enseñanzas de nivel básico, estas podrán ser impartidas en los Centros de Educación de Personas Adultas, teniendo en cuenta la planificación que realice la Consejería de Educación.

El currículo establecido en el presente Decreto tiene como referente los planteamientos del Marco Común Europeo de referencia para las lenguas. Dicho Marco proporciona una base común para el aprendizaje, la enseñanza, la evaluación y la elaboración de programas de

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Facultad de desarrollo

Se faculta al consejero de Sanidad para adoptar las medidas necesarias en orden al desarrollo de la presente disposición.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOC, retro trayéndose sus efectos al 1 de enero de 2007.

Santander a 28 de noviembre de 2007.-El presidente del Consejo de Gobierno, Miguel Ángel Revilla Roiz. El consejero de Presidencia y Justicia, José Vicente Mediavilla Cabo.

07/16728

lenguas. Asimismo, describe, de manera integradora, tanto lo que tienen que aprender a hacer los estudiantes de idiomas, con el fin de utilizar una lengua para comunicarse en ámbitos y situaciones diversas de la vida real, como los conocimientos, habilidades y destrezas que tienen que desarrollar para poder actuar de manera eficaz, y el contexto cultural donde se sitúa dicha lengua. Todo ello sin olvidar que el aprendizaje de idiomas constituye no sólo un recurso para el enriquecimiento personal y para la formación a lo largo de toda la vida, sino también una vía, cada vez más importante, de capacitación profesional.

En su virtud, a propuesta de la consejera de Educación, con el dictamen del Consejo Escolar de Cantabria y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno de Cantabria, en su reunión del día 5 de diciembre de 2007,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto establecer el currículo de los niveles básico e intermedio de las enseñanzas de idiomas de régimen especial de alemán, francés, inglés e italiano en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Finalidad.

1. Las enseñanzas de idiomas de nivel básico tienen como finalidad capacitar al alumnado, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, para comprender y expresarse en situaciones sencillas y cotidianas.

2. Las enseñanzas de idiomas de nivel intermedio tienen como finalidad capacitar al alumnado, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, para el uso del idioma con cierta seguridad y flexibilidad, receptiva y productivamente, tanto en situaciones cotidianas como en situaciones menos corrientes.

Artículo 3. Organización de las enseñanzas.

1. Las enseñanzas de idiomas de los niveles básico e intermedio se organizarán en dos cursos por cada nivel, que podrán impartirse en régimen presencial o a distancia, de forma diaria, alterna o intensiva, en las condiciones que determine la Consejería de Educación. Cada curso tendrá una duración mínima de 120 horas lectivas.

2. Cada uno de los cursos integrará las siguientes destrezas: Comprensión oral, expresión e interacción oral, comprensión lectora y expresión e interacción escrita.

3. Las enseñanzas de idiomas correspondientes a los niveles básico e intermedio se impartirán en las Escuelas Oficiales de Idiomas. Asimismo, las enseñanzas correspondientes al nivel básico podrán impartirse en los Centros de Educación de Personas Adultas que autorice la Consejería de Educación.

Artículo 4. Objetivos generales.

1. Los objetivos generales del nivel básico de las enseñanzas de idiomas son los siguientes:

a) Comprender el sentido general, la información esencial y los puntos principales de textos orales breves, bien estructurados, transmitidos de viva voz o por medios técni-